

**CT-VT/A-35-2018, derivado del diverso
UT-A/0261/2018**

ÁREA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

1. **I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000143218, en la que se requiere:

“Con base en mi derecho a la información solicito conocer el monto que la institución eroga por gastos de telefonía celular, de diciembre de 2006 a la fecha, y solicito conocer cantidad y cargo de a quién se le otorga esta prestación. Favor de detallar por año, lugar, nombre y cargo de la persona que recibe esta prestación, así como nombre de la empresa contratada y el gasto que esto representa. Gracias.”¹

II. Admisión de la solicitud. Mediante proveído del día siguiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0261/2018.²

III. Requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2048/2018, recibido el seis de agosto de dos mil dieciocho en la Dirección General de Tecnologías de la Información, le solicitó que emitiera un informe respecto a la referida

¹ Expediente UT-A/0261/2018. Fojas 1 y 2.

² *Ibidem*. Foja 3.

VARIOS DE TRÁMITE CT-VT/A-35-2018

solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.³

IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Tecnologías de la Información. Mediante oficio DGTI/DAPTI-1696-2018, de trece de agosto de dos mil dieciocho, el área vinculada solicitó que se prorrogara el plazo de respuesta de la solicitud de información.⁴

V. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2192/2018, de quince de agosto de dos mil dieciocho, la citada Unidad General respondió a la Dirección General de Tecnologías de la Información solicitándole que emitiera su respuesta y enviara la información correspondiente a más tardar el veinte de agosto de dos mil dieciocho.⁵

VI. Ampliación del plazo. En sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se aprobó la ampliación del plazo de respuesta solicitado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2241/2018.⁶

VII. Respuesta de la Dirección General de Tecnologías de la Información. Mediante oficio DGTI/DAPTI-1744-2018, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el área vinculada emitió respuesta en los siguientes términos:

“[...]”

Respuesta:

De lo anterior, se informa que el Clasificador por Objeto del Gasto para los Ejercicios Fiscales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé [sic.] una partida denominada “Servicio de Telefonía Celular”, la cual incluye las “asignaciones destinadas al pago de servicios de telefonía celular, requerido en el desempeño de sus funciones oficiales” [sic.].

³ *Ibidem.* Fojas 4 y vuelta.

⁴ *Ibidem.* Foja 5.

⁵ *Ibidem.* Fojas 6 y 7.

⁶ *Ibidem.* Foja 8.

Cabe precisar, que en todos los casos, la lógica de presupuestación es anual y atienden [sic.] a las partidas presupuestales previamente definidas.

Por tanto y en virtud de las características de los Presupuestos de Egresos aprobados para los ejercicios fiscales para este Alto Tribunal, la información se encuentra referida a los gastos institucionales que, en ese rubro, **se programaron en dichos ejercicios fiscales atendiendo a las partidas presupuestales establecidas, sin que se cuente con un desglose del presupuesto asignado por tipo de servidor público.**

[...]

A continuación, se presenta un resumen de lo obtenido de la liga antes referida y que da cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública [sic.], artículo 70, fracción XXI.

[Tabla que relaciona periodo anual con el monto ejercido.]

Respecto a la empresa contratada, se informa que durante el periodo señalado [diciembre de dos mil seis a junio de dos mil dieciocho] ha sido **RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.**

En relación a la cantidad de los servicios contratados, en la siguiente tabla se señala la cifra por año:

[Tabla que relaciona año con la cantidad de servicios contratados.]

Los servidores públicos que tienen derecho a la prestación, se establece conforme a lo señalado en los "LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL, QUE REQUIERAN UTILIZAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"; mismos que se encuentran publicados en la siguiente liga:

[Hipervínculo que dirige al citado instrumento normativo interno.]

En el Artículo 8 de dichos lineamientos [sic.], se señalan los nombres y cargo de los servidores públicos que tienen derecho al servicio de telefonía celular, de acuerdo a los niveles establecidos en la estructura de este Alto Tribunal; misma que se encuentra publicada en la siguiente liga:

[Hipervínculo que dirige al ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DEL MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DELA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO.]

[...]"⁷

VIII. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2372/2018, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-A/0261/2018, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IX. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de tres de septiembre de dos mil dieciocho, ordenó integrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la

⁷ Las negritas son originales.

**VARIOS DE TRÁMITE
CT-VT/A-35-2018**

Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁸, la Ley General de Transparencia

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y*

y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁹, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se centra en conocer:

A) Monto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha erogado en servicio de telefonía celular, de diciembre de dos mil seis al primero de agosto de dos mil dieciocho, desagregada por año.

B) Nombres y cargos de los servidores públicos a los que se les ha asignado dicha prestación, así como el monto correspondiente y su lugar de trabajo.

C) Denominación de la empresa a la que se le tiene contratado este servicio.

otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

VARIOS DE TRÁMITE CT-VT/A-35-2018

6. En primer lugar, es preciso referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estricto acatamiento a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal; administra y transparenta las erogaciones económicas que destina a la contratación del servicio de telefonía celular¹⁰.
7. Ahora bien, en el contexto de la solicitud que nos ocupa y como se advierte de los antecedentes, en aras de dar respuesta la Dirección General de Tecnologías de la Información –que tiene en su ámbito competencial, operar y administrar los servicios de comunicación móvil al interior de este Alto Tribunal¹¹- informó el monto que se ha ejercido en servicios de telefonía celular, indicando en una tabla la cantidad erogada tanto en diciembre de dos mil seis, como en los años de dos mil siete a dos mil diecisiete y, por lo que hace al dos mil dieciocho, precisó una cifra con corte al mes de junio.
8. Refirió a su vez, que en el clasificador por objeto del gasto para los ejercicios fiscales anuales, se prevé una partida presupuestaria denominada “Servicios de Telefonía Celular”, misma que comprende las *“asignaciones destinadas al pago de servicios de telefonía celular requerido en el desempeño de funciones oficiales”* de algunos servidores públicos de este Alto Tribunal.
9. De igual forma, indicó que los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL, QUE REQUIERAN UTILIZAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¹⁰ Al efecto se puede consultar la liga de internet (acceso público): <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxi>

¹¹ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 27. El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia.

[...]

LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE SERVICIOS QUE REQUIERAN UTILIZAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Artículo 6º. Los servicios de comunicación móvil en todas sus modalidades, serán administrados por Tecnologías de la Información.

DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL) establecen los cargos de los servidores públicos que son susceptibles de asignación de dicha herramienta de trabajo¹² y mediante una tabla detalló el número de servicios de telefonía celular contratados por año, precisando la razón social de la persona jurídica que ha prestado el servicio de telefonía celular durante el periodo solicitado.

10. Aunado a ello, refirió que en virtud de las características y diseño de los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales, el gasto en servicios de telefonía celular se programa atendiendo a la partida presupuestal correspondiente y no en razón de los servidores públicos a los que se les asigna dicha prestación, por lo que no cuenta con un desglose del presupuesto asignado por tipo de servidor público¹³.
11. En ese sentido, toda vez que el área aduce no contar con la obligación legal para elaborar un documento con el nivel de desglose solicitado, particularmente porque como afirma, el gasto en servicios de telefonía celular se programa atendiendo a la partida presupuestal correspondiente y no en razón de los servidores públicos a los que se les asigna dicha prestación; resulta inconcuso que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴,

¹² Al efecto citó el hipervínculo en donde es posible consultar el citado lineamiento: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=LINEAMIENTOS_COMUNICACION_MOVIL.pdf

¹³ Oficio DGTI/DAPTI-1744-2018, foja 2. Expediente CT-VT/A-35-2018.

¹⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
[...]
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
[...]

VARIOS DE TRÁMITE CT-VT/A-35-2018

conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida¹⁵.

12. En estas condiciones, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General¹⁶, así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES¹⁷, resulta procedente declarar la inexistencia de la información que se analiza.

13. Ahora bien, por lo que hace al monto solicitado, debe tenerse presente que **el ciudadano requirió el gasto en servicio de telefonía celular de diciembre de dos mil seis a la fecha de la solicitud**, esto es, al primero de agosto del presente año. En estas condiciones, tomando en consideración que el área vinculada refirió los montos erogados por este Alto Tribunal de diciembre de dos mil seis a junio de dos mil dieciocho y, en aras de que la información que se entregue cumpla con las características de tiempo requeridas, lo procedente es solicitar respetuosamente a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que, de ser posible, actualice el gasto de la partida presupuestal en cuestión, con fecha de corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

¹⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹⁷ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.

[...]

14. En consecuencia, se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, para que una vez que el área vinculada actualice el monto ejercido en la partida presupuestal en cuestión, haga entrega al solicitante con la información analizada en la presente resolución.

15. En otro orden, toda vez que para este Comité de Transparencia es un hecho notorio¹⁸ que en diverso precedente¹⁹, el área vinculada proporcionó un listado de los servidores públicos que tenían asignado un equipo de telefonía celular, con fundamento en el principio rector de máxima publicidad y tomando en cuenta las respuestas que en solicitudes similares ha proporcionado la Dirección General de Tecnologías de la Información, se le requiere de manera respetuosa, para que, de ser posible, remita un listado actualizado de los servidores públicos de este Alto Tribunal que tienen asignado el servicio requerido por el ciudadano solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹⁸ *Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página 963*

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de visto jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

¹⁹ Expediente CT-VT/A-33-2017, resuelto por este Comité de Transparencia el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

**VARIOS DE TRÁMITE
CT-VT/A-35-2018**

PRIMERO. Se declara la inexistencia referida en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para los efectos precisados en las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**